

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, tres de Enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

A fojas 1, don Eduardo Cáceres Ruiz y doña Eugenia Núñez Núñez, dan cuenta de una serie irregularidades cometidas durante el proceso electoral llevado adelante en la Junta de Vecinos Población Dintrans de la comuna de Rancagua. Exponen que luego de fracasar la constitución de una comisión de elecciones se elige otra sin citar a reunión para ello. Se realiza la elección, participando alrededor de 125 vecinos, no cumpliendo los requisitos para postular dos candidatos, uno por no tener la antigüedad y el otro porque ni siquiera está inscrito en el registro de socios. El presidente electo no respetó la votación de los otros candidatos queriendo designar a su colaboradores en los cargos de secretario y tesorero.

A fojas 6 y siguientes, el secretario municipal adjunta los últimos antecedentes electorales de la entidad que corresponden a la elección del año 2012.

A fojas 23 y siguientes, copia de los estatutos.

A fojas 38, informe de Raúl Jara Albornoz, Encargado Territorial CDC Sur, de la Municipalidad de Rancagua, en el que se indica que la primera comisión electoral se formó en abril de 2015, por las personas que indica el informe, sin embargo, sólo el día 22 de febrero de 2016 se logra conformar una segunda comisión, fijándose la fecha de la elección el día 30 de abril de 2016, no obstante la elección se aplaza una semana llevándose a efecto el día 07 de mayo de igual año, durando 8 horas el proceso, con presencia de la comisión de elecciones. Durante el proceso no hubo participación de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

funcionarios municipales, como tampoco se pudo constatar si los candidatos cumplían o no los requisitos que exige la ley.

A fojas 40 y 41, se recibe la causa a prueba

A fojas 43, se certifica que el término probatorio está vencido. A fojas 44, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 05 de octubre de 2016, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 45.

A fojas 46, se reitera oficio al presidente electo, bajo apercibimiento de resolver en rebeldía, lo que se hace efectivo a fojas 47, decretándose AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Para efectos de resolver el reclamo de autos, es indispensable precisar que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan prosperar, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

2.- En la especie, la actuación de los reclamantes se ha limitado a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno que avalará sus afirmaciones -ni al momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el éxito de sus pretensiones.

3.- Por otro lado, los antecedentes enviados por la Municipalidad de Rancagua, corresponden a los registrados por la entidad territorial en el proceso electoral anterior (2012), de manera que no ofrece ningún elemento

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que permita avizorar siquiera la existencia de las irregularidades que se reclaman.

4.- Finalmente, el informe municipal de fojas 38, salvo dar cuenta de que la comisión electoral que definitivamente dirigió el proceso se constituyó luego de un primer intento que no tuvo éxito, lo cual no tuvo ninguna incidencia en el resultado electoral, desconoce cualquier anomalía que haya afectado el proceso, pues no tuvo participación en el mismo.

5.- Así entonces, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no resultaron probadas, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral y, por consiguiente, acarree su nulidad.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se RECHAZA el reclamo de fojas 1, de don Eduardo Cáceres Ruiz y doña Eugenia Núñez Núñez, en contra de las elecciones de la Junta de Vecinos Población Dintrans verificadas el día 07 de mayo de 2016.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.486.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, quien no obstante haber concurrido al acuerdo, no firma por encontrarse con feriado legal, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría

Chateau.-